

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES OCHO DE MARZO DE DOS MIL UNO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

No.	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCION. PÁGINAS
I.- 9/2001	<p data-bbox="570 674 1081 712" style="text-align: center;">ORDINARIA CATORCE DE 2001.</p> <p data-bbox="495 854 1159 1266">ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados integrantes de la LVII Legislatura del Estado de Tabasco, en contra del Gobernador, del Congreso y del Constituyente Permanente de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto 450 publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad el 30 de diciembre de 2000, en el que se reformaron los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 47 de la Constitución Política estatal.</p> <p data-bbox="495 1300 1159 1373">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	<p data-bbox="1192 854 1360 970" style="text-align: center;">3 A 14 Y DE LA 15 A 17</p> <p data-bbox="1192 1005 1360 1042" style="text-align: center;">INCLUSIVE</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES OCHO DE
MARZO DE DOS MIL UNO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor Secretario, dé usted cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública conjunta número dos, solemne, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, celebrada el miércoles veintiocho de febrero último, y el proyecto del acta relativa a la sesión pública número catorce, ordinaria, celebrada el jueves primero de marzo en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a discusión el acta.

Si no hay observaciones se les consulta a los señores Ministros si puede ser aprobada en votación económica.

A P R O B A D A .

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 9/2001, PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE TABASCO, EN CONTRA DEL GOBERNADOR, DEL CONGRESO Y DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 450 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL, EN EL QUE SE REFORMARON LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL.

La Ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LOS DOCE DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE SUSCRIBIERON EL ESCRITO INICIAL.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 450, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, EN CUANTO ELIMINA EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE GOBERNADOR. EN ESTE ASPECTO, VOLVERÁ A ADQUIRIR VIGENCIA EL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO ANTERIOR A LA REFORMA, EN LA PARTE QUE ESTABLECE: “ARTÍCULO 47.- EL MISMO CONGRESO EXPEDIRÁ, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DE LA DESIGNACIÓN DE GOBERNADOR INTERINO, LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR QUE DEBA CONCLUIR EL PERÍODO RESPECTIVO”. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO INDICADO SE ESTARÁ A LO PREVISTO EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO.- IGUALMENTE, SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 47, PÁRRAFO PRIMERO, PARTE FINAL, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, EN LA QUE DICE: “ARTÍCULO 47.- ... QUE SERÁ CELEBRADA CON LOS DIPUTADOS QUE ACUDAN.” SON EFECTOS DE ESTA NULIDAD, LOS QUE SE PRECISAN EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

CUARTO.- SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 47, PÁRRAFO SEGUNDO, PARTE FINAL, QUE DICE: “ARTÍCULO 47.- ... NO MENOR DE TRES MESES NI MAYOR DE DIECIOCHO.” NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DICHA PORCIÓN NORMATIVA SE DECLARA INAPLICABLE AL PROCESO EXTRAORDINARIO DE ELECCIONES A GOBERNADOR DEL ESTADO QUE DEBERÁ TENER VERIFICATIVO EN FECHA PRÓXIMA EN EL ESTADO DE TABASCO, DEBIENDO ESTARSE AL PLAZO DE TRES A SEIS MESES PREVISTO EN EL MENCIONADO ARTÍCULO 47, ANTES DE SU REFORMA.

QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

NOTIFÍQUESE; “...”

La Secretaría informa que los términos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que este Tribunal Pleno resuelva la acción de inconstitucionalidad de que se dio cuenta, comprendió del veintidós de febrero último al día de hoy, y así está certificado en el expediente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Previamente a la discusión del asunto con que se ha dado cuenta, quiero tratar una cuestión relativa a la recusación de mi persona, que se hace por parte del Presidente de la gran comisión del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco.

Tengo en mi poder el escrito relativo, y en el se asientan dos hechos fundamentales: Uno, que como Ministro instructor, admití primero la acción de inconstitucionalidad en términos ordinarios y después cambié la vía al procedimiento sumario que prevé la ley para la materia electoral. Y otro hecho relativo a que desde el día tres de marzo del presente año, han circulado en medios de comunicación, tanto nacionales como locales,

notas informativas en donde se aprecia que el proyecto presentado por el multicitado Ministro instructor, lo dio a conocer a los accionantes y a la opinión pública antes del fallo, haciéndoles saber el sentido del mismo.

De estos dos hechos, saca el promovente conclusiones de imparcialidad y de causa de recusación por haber emitido opinión el suscrito antes de que el asunto sea resuelto.

Quiero darles la seguridad a sus Señorías, que mi comportamiento en este caso, como en todos los demás, ha sido apegado a las normas que los Jueces Federales debemos observar. Esto es, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y hasta donde es posible, en busca de la excelencia.

Es cierto que, en un principio admití la acción en la vía ordinaria y que después decidí darle el trámite de acción de inconstitucionalidad de leyes en materia electoral, esto obedece a que el tema en el caso concreto no es demasiado claro, en el proyecto que he presentado a sus Señorías, viene un capítulo especialmente destinado a esclarecer la naturaleza de la materia sobre la que estamos resolviendo, por lo que serán ustedes finalmente quienes decidan si la acción ejercida es o no de materia electoral, pero nunca hubo segundas intenciones de mi parte al hacer esta corrección en la tramitación.

También es verdad, y a mí me sorprende una vez más, porque no es la primera vez que nos sucede que los medios de comunicación, hayan publicado notas informativas en las que en algunos casos vaticinan el sentido del proyecto, pero en otros se da la seguridad de cuáles son sus contenidos y se afirma que estos datos provienen de fuentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; me llama mucho la atención, el artículo de la revista Proceso, porque sin que concuerde bien a bien con

los contenidos reales del proyecto si se le acerca bastante, pero yo les doy a ustedes la seguridad bajo protesta de decir verdad, que yo no he transmitido ningún anuncio sobre el sentido del proyecto, quise abordar esta cuestión previamente y aunque tengo conocimiento de que ya el señor Presidente de esta Suprema Corte en acuerdo personal, decidió desechar por improcedente esta petición de recusación, yo prefiero y así lo solicito que sea este H. Pleno, quien decida sobre esta petición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: El señor Ministro Ortiz Mayagoitia, está planteando un problema realmente muy interesante, con toda atención está solicitando que el Pleno resuelva sobre el particular, no obstante que exista ya acuerdo de Presidencia.

Creo yo que es posible, recordemos que hemos sustentado el criterio en el sentido de que el acuerdo de Presidencia no cause estado por una parte, y por otra parte, también adicionalmente aunque ya con esto es suficiente, jurídicamente hablando, también es prudente que sea el Pleno el que se pronuncie respecto de esta cuestión para el efecto de dejar la total transparencia del Pleno, en la resolución de los asuntos, no sólo de éste sino de todos, por ese motivo, yo me solidarizo, hago propia la petición también de que este Pleno se pronuncie sobre el particular, y este pronunciamiento, por otra parte, debe de hacerse precisamente el día de hoy, ya la Secretaria dio cuenta con la circunstancia de que de conformidad con la Ley Reglamentaria de las Fracciones 1 y 2, del artículo 105 de la Constitución, se vence el día de hoy el plazo para resolver la acción de inconstitucionalidad, luego entonces tenemos que resolverlo hoy mismo, además desde mi personal punto de vista y por ello quisiera yo proponer que se deseche la recusación planteada, porque es notoriamente improcedente y el fundamento que doy para tal efecto consiste en la que

la circunstancia de la Ley Reglamentaria, no prevé esta institución, está prevista en la Ley de Amparo, en la Ley Orgánica, en el Código Federal, pero en la Ley Reglamentaria no, este Pleno ya se ha pronunciado de que la supletoriedad de una disposición legal es procedente única y exclusivamente cuando la institución jurídica está prevista en la ley, si no está prevista en la ley, no se requiere la supletoriedad, porque el legislador no quiso prever esa institución dentro del ordenamiento legal y de acuerdo con ello, entonces procedería a desechar la recusación por notoriamente improcedente, porque no estando prevista en la ley no se surte supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese aspecto; por último y en lo personal estimo que los informes que se ha servido dar el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, lo recibimos con mucho gusto, mucha atención desde luego al mismo, pero resultan innecesarios por dos razones: la primera porque la recusación es notoriamente improcedente y la segunda: porque definitivamente no puede ser responsable un Ministro de lo que se atribuya en algún medio de comunicación, siempre y cuando si no se da expresamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Mariano Azuela.

SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA: Quiero manifestar que coincido con el señor Ministro Román Palacios y me atrevo a hacer uso de la palabra solamente para que dentro de esta transparencia que el señor Ministro ha mencionado, que debe ser característica de nuestras decisiones, quede claramente sustentada, surge de algún modo la inquietud de porqué en la Ley Reglamentaria de las fracciones primera y segunda del artículo 105 de la Constitución, no está prevista la recusación y para quienes ya llevamos un tiempo manejando estos nuevos medios de defensa de la Constitución, nos es muy claro que aquí no estamos en presencia de algo que se vincule con el interés de partes, sino que

estamos ante algo que es de interés general, de interés de la sociedad, especialmente esto se ve en la acción de inconstitucionalidad, en la acción de inconstitucionalidad, no es una minoría parlamentaria la que tiene interés personal de que se haga un pronunciamiento, sino que el sistema establecido a partir de diciembre de 1994 y que entra en vigor a principios de 1995, señala con claridad que en estos mecanismos de defensa constitucional, lo que se busca es que nuestro sistema jurídico, respete el orden constitucional, de manera tal que la recusación pues tiene sentido cuando hay intereses de partes, pero aquí que estamos ante un interés superior, pues es muy lógico que dentro de este sistema esa institución jurídica no esté contemplada, de modo tal que yo manifiesto mi solidaridad con los argumentos dados por el Ministro Humberto Román Palacios, en el sentido de que se deseche por notoriamente improcedente esta recusación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces para el conocimiento del Tribunal Pleno, señor Secretario tome usted la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Es improcedente la recusación planteada y, por tanto, debe desecharse.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO.- En el mismo sentido y hago manifestación de mi solidaridad con el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN.- Es improcedente la recusación y debe desecharse.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Por las razones expresadas, es improcedente la recusación y debe desecharse.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS.- Es improcedente la recusación y, consecuentemente, debe desecharse.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Por la improcedencia de la recusación.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Es improcedente y debe desecharse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL.- En los mismos términos que votó el señor Ministro Decano Don Juventino Castro y Castro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en el sentido de que la recusación es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muy bien; entonces, continúa el proyecto a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Gracias, señor Presidente. Simplemente para hacer un breve resumen del contenido de este proyecto, porque los planteamientos formulados son por demás interesantes. En un primer tema se propone la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar, en acciones de

inconstitucionalidad, preceptos que forman parte de las Constituciones Locales. Esto se dice porque las Constituciones Locales son normas supremas y se da a entender también, porque de hacerlo así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación vulneraría la soberanía de los Estados.

En los criterios correspondientes que se ponen a consideración de sus Señorías se justifica, creo que ampliamente, la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de disposiciones de las Constituciones Locales, bajo la premisa que establece el artículo 41 constitucional de que los Estados de la Federación son libres y soberanos en su régimen interior, pero no podrán contravenir en sus legislaciones, particularmente en sus constituciones, las disposiciones del pacto federal.

Se dice también que la soberanía de los Estados tiene ciertas restricciones cedidas voluntariamente por todos ellos al integrar el pacto federal y que, por lo tanto, habiendo admitido el compromiso de subordinación a la Constitución Federal es perfectamente lícito que el Pleno de la Suprema Corte juzgue la regularidad de estas normas en torno a la Constitución.

Se plantea en cuanto a legitimación del porcentaje de Diputados del Congreso Local de Tabasco que promovieron la acción, doce en total, conforman un treinta y ocho punto tres de la integración del Congreso Estatal y al respecto se dice que carecen de legitimación, primero, porque la nueva norma constitucional, cuya validez se cuestiona, no fue emitida por el Congreso solamente, sino con el concurso de los Ayuntamientos que forman un cuerpo legislativo diferente denominado Órgano Revisor de la Constitución del Estado o Constituyente Permanente Estatal y que, por lo tanto, en el treinta y tres por ciento habría que considerar también a los Ayuntamientos.

La respuesta sobre el particular es que conforme a la exposición de motivos del artículo 105 reformado a finales de mil novecientos noventa y cuatro, se expresó claramente que la legitimación radica en los integrantes de las Legislaturas y que el Congreso de Tabasco es el Órgano Legislativo del Estado.

También se aduce que los Diputados que no votaron en contra de una Ley no tienen derecho a la impugnación. Al respecto, se reitera el criterio de este Alto Tribunal en el sentido de que el control de la constitucionalidad en este tipo de acciones es abstracto, basta el simple requisito de legitimación.

Asimismo, se reconoce que Diputados distintos de la Legislatura que participó en la emisión de la reforma constitucional tienen legitimación para hacer esta impugnación.

Ya en los temas de fondo propiamente dicho, se dan razones para demostrar que si bien, el nuevo artículo 47 de la Constitución del Estado de Tabasco, producto de esta reforma que se cuestiona, contiene algunas normas que no son de contenido electoral, hay otras que sí lo son y se propone a su consideración el criterio de que en estos casos debe prevalecer el trámite sumario que corresponde a las acciones en materia electoral.

Como se desprende de los puntos decisorios se propone la invalidez de el decreto 450 impugnado, en la parte en que suprimió el plazo que el precepto anterior fijaba al Congreso Estatal para lanzar la convocatoria a elecciones extraordinarias; en este aspecto se le da la razón a los actores, porque, ciertamente, la no fijación de un plazo para que el congreso cumpla este deber legal, afecta el principio de certeza que es

importantísimo en la materia electoral y lo que es más grave, de no lanzarse esta convocatoria y llegarse el plazo de más de dos años y faltara el gobernador titular, el congreso estaría en el caso en esa hipótesis de nombrar un gobernador sustituto y entonces todo el sexenio habría transcurrido sin un Gobernador Constitucional; se afecta pues, los principios democráticos que garantizan la participación de los ciudadanos en la elección de sus gobernadores particularmente. Esa es la razón esencial de fondo.

Se plantea y propone también, la nulidad de otro apartado del nuevo texto del artículo 47, en la parte en que permite que para la designación de gobernador interino si ésta no se lograra en dos primeras sesiones la tercera se realizará con el número de diputados que asistan, lo cual rompe con el principio de que todos los cuerpos legislativos deben actuar bajo un quórum mínimo que estable la propia Constitución del Estado en otro de sus preceptos y atenta contra el principio de división de poderes conforme al cual, en ningún caso el Poder Legislativo debe quedar en manos de un solo individuo, se refutan también, todas las consideraciones que sobre estos temas hicieron valer quienes figuran como demandados.

En otra parte del precepto, del nuevo precepto que consiste en la extensión de el plazo para la realización de las elecciones, conforme al artículo 47 antes de la reforma, éstas deben celebrarse en un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis meses después de emitida la convocatoria, en este aspecto sufrió también una reforma el precepto para decir, que el plazo sea no menor de tres meses ni mayor de dieciocho; en esta parte, el examen minucioso de los conceptos de invalidez su comparación con el artículo 116 fracción IV que es con el que se contrasta, concluye el estudio en el sentido de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene base alguna para decir que el plazo de

dieciocho meses sea demasiado grande, demasiado extenso, es el mismo plazo que señala el artículo 84 de la Constitución Federal para la elección de Presidente que complete el mandato en el caso de falta de Presidente de la República y se propone por tanto, en la cuestión de fondo, declarar reconocer la validez de esta porción normativa. Sin embargo, no obstante, que se reconoce la validez en un considerando posterior, se decreta su inaplicabilidad para el proceso electoral extraordinario que debe celebrarse en Tabasco en próximas fechas, en atención a que la reforma, no se hizo con la oportunidad que exige el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo de la Constitución Federal; este precepto exige que ninguna reforma fundamental en materia electoral se pueda realizar sino con una anticipación mayor de noventa días al inicio del proceso electoral, como el proceso es extraordinario y no hay norma expresa para fijar su iniciación, se hace la interpretación de diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado Tabasco, para extraer de ellos los principios fundamentales que llevan a la conclusión de que los procesos electorales extraordinarios se inician con la emisión de la convocatoria correspondiente y por ello se estima que si la convocatoria debió expedirse durante los primeros días del mes de enero, la reforma llevada a cabo en los últimos días del mes de diciembre anterior, resulta con falta de oportunidad, pero esto según criterios ya de este honorable Pleno, no da lugar a establecer la nulidad sino solamente su inaplicabilidad para el proceso electoral inmediato.

También se da contestación que espero sea satisfactoria a todos los planteamientos sobre violaciones al proceso legislativo que siguió el Congreso del Estado de Tabasco en unión de los Municipios del propio Estado y del Gobernador para llevar adelante la reforma que establece el artículo 450 ¡perdón! el Decreto 450 impugnado, en este aspecto se advierte que si bien el proceso fue verdaderamente acelerado y muy compacto, cumple con los requisitos elementales para reconocer su

validez en cuanto al fondo se detecta una sola violación y por estimarse leve y no grave se reconoce la validez de todo este procedimiento; esto es un apretado resumen de los contenidos del proyecto, es del conocimiento de todos ustedes y espero que continúe la discusión sobre estas bases.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto a la consideración de los señores Ministros.

Como no se presenta ninguna otra observación, ¿se consulta a los señores Ministros si puede ser aprobado en votación económica?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR LO TANTO, SE RESUELVE COMO SE PROPONE.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Perdón señor Presidente!, debido a que el proyecto tesis que estimo trascendente, ojalá fueran tan amables los señores Ministros de tomarlas en consideración en esta misma fecha para no retrasar su publicidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Secretario de usted lectura a las tesis. A los rubros nada más.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, como no.

Se somete a la consideración de los señores Ministros los proyectos de tesis cuyos rubros son los siguientes y que en caso de ser aprobados les corresponderían los números del 16/2001 al 25/2001:

NÚM. 16/2001

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES AL SER ESTAS NORMAS

DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

NÚM. 17/2001

“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS ESTATALES NO VULNERAN NI RESTRINGEN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS”.

Núm. 18/2001

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE REFORMAS O ADICIONES A LAS CONSTITUCIONES LOCALES EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO O LEGISLATURA CORRESPONDIENTE, SIN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN A LOS AYUNTAMIENTOS CUANDO LOS MISMOS DEBAN INTERVENIR”.

Núm. 19/2001

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA DENTRO DEL PLAZO LEGAL, LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE UNA NUEVA LEGISLATURA, CUANDO LA QUE EXPEDIÓ LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONCLUYÓ SU ENCARGO”.

Núm. 20/2001

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE UNA LEGISLATURA ESTATAL, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO NO HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA”.

Núm. 21/2001

“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDIMIENTO PARA SUBSTANCIARLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES QUE CONTENGAN DISPOSICIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA ELECTORAL y OTRAS DE NATURALEZA DISTINTA, Y AMBOS ASPECTOS HAYAN SIDO COMBATIDOS”.

Núm. 22/2001

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL DECRETO 450 DEL ESTADO DE TABASCO, EN CUANTO SUPRIMIÓ EL PLAZO PARA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO CONVOQUE A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ELEGIR GOBERNADOR, ES VIOLATORIA

DE LOS ARTÍCULOS 3º, 35, FRACCIÓN I, 39, 40, 41 Y 116, FRACCIONES I, PRIMERA PARTE, Y IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Núm. 23/2001

“GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 47, PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, REFORMADO POR DECRETO NÚMERO 450, EN CUANTO ESTABLECE EN SU TERCER SUPUESTO QUE, EL CONGRESO DEL ESTADO HAGA LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA EN UNA TERCERA SESIÓN CELEBRADA CON LOS DIPUTADOS QUE A ELLA ACUDAN, VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

Núm. 24/2001

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 47, PÁRRAFO SEGUNDO, PARTE FINAL, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO, REFORMADO POR EL DECRETO 450, EN CUANDO ESTABLECE EL PLAZO DE DIECIOCHO MESES PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Núm. 25/2001

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL DECRETO 450, POR EL CUAL SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 47, PÁRRAFO SEGUNDO, PARTE FINAL, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, DEBE DECLARARSE INAPLICABLE PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO, QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EN ESA ENTIDAD, POR NO HABERSE EMITIDO CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Aprueban los señores Ministros las tesis mencionadas?

APROBADAS.

Habiéndose terminado los asuntos de la lista, ¡se levanta la sesión!.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS QUINCE HORAS CON CINCO MINUTOS).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CONFERENCIA DE PRENSA CELEBRADA EL JUEVES OCHO DE MARZO DE DOS MIL UNO, EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 9/2001.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS

**GUILLERMO ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.**

**SEÑOR LICENCIADO
PEDRO NAVA - TITULAR DE LA UNIDAD DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

(SE INICIÓ LA CONFERENCIA A LAS 15:15 Hrs.)

DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, LICENCIADO

JORGE CAMARGO ZURITA: Compañeros periodistas, buenas tardes.

Están con nosotros aquí en la mesa el Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia y el Ministro Humberto Román Palacios; el Ministro Mayagoitia es quien fue ponente en este caso, y está también el titular de la Unidad de Controversias Constitucionales, el licenciado Pedro Nava, para que si ustedes tienen algunas dudas respecto del proyecto pudiéramos aclararlas con mucho gusto. Les suplico nada más decir nombre y medio para efectos de la versión estenográfica, por favor.

Muchas gracias. Enrique Rodríguez, de Televisa. La pregunta concreta para el señor Ministro ponente, en este caso el Ministro Ortiz Mayagoitia, es: En términos absolutamente coloquiales, señor Ministro, para que mucha gente fuera de la técnica jurídica lo entienda, el fallo representa, en síntesis, que se tendrán que adelantar las elecciones en el Estado de Tabasco, a más tardar para el mes de junio y qué nos puede decir, sobre todo de la naturaleza del fallo; es decir, en el sentido de que se mantuvieron ustedes sin valorar criterios políticos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Primero, buenas tardes a todos; muchas gracias por estar aquí con nosotros. Me dice don Enrique que qué le puedo decir en cuanto a que no se tomaron en cuenta criterios políticos para emitir esta resolución. Esto es muy importante. La voluntad nacional a través del Congreso, y posteriormente integrado como norma constitucional, ha pretendido judicializar los problemas políticos, y a eso responde esta competencia muy reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para poder analizar la constitucionalidad de las leyes electorales.

Sabemos los Ministros, obviamente, que detrás de todo cuestionamiento en la materia, hay intereses políticos y hay problemas políticos, pero nuestro deber es simplemente resolver conforme a las disposiciones de nuestro Texto Fundamental, que es la Constitución Federal.

No somos ignorantes en cuanto al trasfondo político que hay en todas las cosas, en todos estos problemas, pero créanme que hacemos un gran esfuerzo para que la resolución sea estrictamente jurídica, como ha sido en el caso.

En el otro tema, no es totalmente exacto que las elecciones tengan que celebrarse en el mes de julio. La Corte tiene entre sus obligaciones la de precisar los efectos de sus resoluciones, el texto del artículo 47 de la Constitución Local del Estado de Tabasco, que renace con motivo de haberse declarado inválido el Decreto que lo reforma, señala que la convocatoria para elecciones extraordinarias debe emitirla el Congreso Local dentro de los cinco días siguientes al nombramiento de Gobernador Interino, no hay el dos de enero o el cinco de enero, sino dentro de los cinco días siguientes al nombramiento de Gobernador Interino y esto me parece a mí una cláusula constitucional muy prudente, porque para la designación de Gobernador Interino se prevé la posibilidad de hasta tres sesiones en las cuales el Congreso Local no se ha puesto de acuerdo,

después de que sale la convocatoria, decía el artículo 47, antes de la reforma, las elecciones deberán celebrarse en un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis, la reforma que fue objeto de nuestro estudio, los seis meses se ampliaron a dieciocho y en esta parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice, no tenemos base para decir que dieciocho meses sean muchos o pocos, aquí no encontramos un punto de contradicción con la Constitución Federal, pero sí encontramos violación a la Carta Magna, en cuanto a que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, manda que no puede haber modificaciones fundamentales a leyes electorales si éstas no se hacen con una anticipación de cuando menos noventa días anteriores al inicio del proceso electoral correspondiente; la Corte ha determinado en este caso que la reforma que está bien en cuanto al fondo no fue oportuna, se hizo con una anticipación menor a la que exige la Constitución Federal, por esta razón en cuanto al plazo de dieciocho meses, solamente se dice que no puede ser aplicado para el proceso electoral que tendrá lugar en fechas recientes en el Estado de Tabasco y que debe estarse al plazo de tres a seis meses que establecía el artículo reformado. Ahora, éstos tres a seis meses, van a contar a partir de la fecha en que se emita la convocatoria por parte del Congreso y de acuerdo con la declaración de invalidez de la otra parte del mismo precepto, donde se suprimió el plazo, se le está diciendo al Congreso que como ya no emitió la convocatoria dentro de los cinco días siguientes a la fecha de nombramiento de Gobernador Interino, este dato es imposible de tomar en cuenta, para contar un plazo que ya estaría vencido en este momento; es el único punto donde la Corte interviene de propia autoridad para cambiar por esta sola ocasión el punto de partida y el punto de partida será la fecha de notificación al Congreso Local de la sentencia que hoy se emitió.

A partir de la notificación, pasa esto, el proyecto de sentencia que yo presenté a la consideración del Tribunal Pleno ha sufrido una serie de modificaciones por parte de los señores Ministros, trataremos de que el engrose esté a la mayor brevedad posible y probablemente mañana viernes pudiera estar firmado el engrose por parte de los Ministros que debemos hacerlo, soy yo como ponente y el señor Ministro Presidente y después de eso la Unidad de Controversias es la encargada de hacer la notificación.

UN REPORTERO.

Perdón señor Ministro si está la notificación a partir de mañana estaríamos hablando del mes de septiembre.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- A ver, pongámonos de acuerdo, si a partir de la semana entrante, el lunes, el Congreso contara con cinco días para emitir la convocatoria de elecciones, esto le vencería dentro del mes de marzo, simplemente por vía de ejemplo, si la convocatoria se lanzara el último día del mes de marzo, las elecciones no podrán ser antes de tres meses, abril, mayo y junio ni después de seis, julio, agosto y septiembre podrían ser en ese plazo.

CARLOS AVILÉS DEL FINANCIERO.- Para precisar, quien tiene la última decisión de cuándo se va a lanzar la convocatoria y en qué fechas es el Congreso de Tabasco.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Así es, su Constitución Local le da esa preeminencia al Congreso de Tabasco sí, en la convocatoria debe decir cuándo es la fecha de registro de candidatos, bajo qué condiciones deben participar los partidos políticos que vayan a hacerlo, fundamentar cuándo es la fecha de la jornada electoral y esta es la que no debe sobrepasar el plazo de seis meses.

REPORTERO.- Y nada mas para precisar también otro punto, se impugnaba también el nombramiento de Enrique Priego Oropeza como gobernador, ¿por qué él sigue como gobernador?.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- No, no se impugnaba, no se impugnaba el nombramiento del señor Gobernador Interino a diferencia de las controversias constitucionales que siempre tienen lugar con motivo de un acto concreto, las acciones de inconstitucionalidad proceden solamente en contra de la ley, entonces lo único que se pudo impugnar y lo único que se impugnó fue el decreto 450 emitido por el Congreso Local del Estado de Tabasco y aprobado por los Ayuntamientos y por el Gobernador anterior, esto quiere decir que no fue materia de estudio por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación si en el acto material de nombramiento de Gobernador Interino se cumplieron o no formas constitucionales ni si el señor gobernador debe o no seguir en el cargo, de parte de la Suprema Corte con motivo de esta resolución el nombramiento ha quedado intocado.

ISABEL GONZÁLEZ , IMAGEN INFORMATIVA.- Una precisión nada mas. Estos cinco días son hábiles o naturales.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- No lo dice la Constitución del Estado de Tabasco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podía llegar al extremo de hacer esta precisión, porque no estamos en presencia de actos de aplicación, mire, el problema jurídico ante nosotros fue la reforma de fines de diciembre del año anterior suprimió el plazo de cinco días, esa eliminación es correcta o es incorrecta, la Corte dice es incorrecta, es violatoria de la Constitución, consecuentemente el plazo de cinco días recupera su vigencia pero le toca al Congreso del Estado de Tabasco determinar si cuentan los cinco días como hábiles o como naturales es un problema ya de aplicación de la norma que escapó al contenido de la acción de inconstitucionalidad que hoy resolvimos.

JESÚS ARANDA.- Buenas tardes.

Sin embargo a pesar de que no vieron directamente el asunto del nombramiento del gobernador, hallamos que muy elegantemente dicen que los tiempos fueron muy apretados en cuanto a la designación del gobernador interino y que incluso, habían encontrado una falta menor que no influía en este asunto, quisiera que me comentara.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Si con todo gusto, porque vale la pena la aclaración.

En la exposición que hice yo en el Tribunal Pleno ante la presencia de los señores Ministros, no aludí al acto del nombramiento de gobernador interino, porque esto no fue materia de la controversia.

Uno de los argumentos centrales de la acción de inconstitucionalidad es que no es posible que en un plazo tan corto, se señala de 24 horas, se pueda dar una reforma constitucional, que no es posible cumplir con todas las formas para sacar adelante la reforma; sin embargo, de los datos que registra el expediente correspondiente, advertimos que en la Sesión del día 29 de diciembre, si bien en la orden del día no existía un punto específico para dar cuenta con una iniciativa de reforma constitucional, en otro apartado de la sesión, que fue lectura de correspondencia, se dio cuenta con la iniciativa de reformas presentada por un diputado; entonces, el Pleno de la Corte contra lo argumentado en la demanda de acción de inconstitucionalidad, determina que sí hubo iniciativa, porque está el documento con el sello de recibido en la Legislatura.

El argumento es que no era posible que un señor diputado que el día 29 estaba protestando como Notario en un Municipio que no es el de Villahermosa, estuviera al mismo tiempo presentando la iniciativa; lo cierto es que, el documento material de iniciativa aparece en los autos y lo cierto es que no se aportó ninguna prueba directa en el sentido de que este señor hubiera perdido su calidad de diputado y que le impidiera

presentar esta iniciativa; entonces, frente a este argumento de “no hubo iniciativa”, la Corte resuelve; “sí hubo iniciativa”.

Otro argumento de violación al proceso de legislación, consiste en que siendo una iniciativa que abarca materia orgánica, política del Estado, pero también materia electoral, la iniciativa se debió turnar a dos Comisiones: a la Comisión de Asuntos Constitucionales, no recuerdo el nombre exactamente y a la Comisión de Asuntos Electorales; aquí, en este punto, es donde en el proyecto, ya aprobado por el Pleno de la Suprema Corte, se dice que efectivamente hubo la violación, la iniciativa no se turnó a las dos Comisiones, solamente a una, pero como la propia Ley Orgánica del Congreso de Tabasco, le permite dispensar el trámite de dictamen por Comisión, tratándose de leyes electorales, se entendió que el vicio, que sí existe, es leve y que no da lugar por sí solo, a declarar la invalidez de la reforma; este vicio, en modo alguno tiene que ver con el nombramiento de gobernador interino, sino con el proceso de elaboración de la Ley y por lo demás, se dijo también, que no era posible que el mismo día en que aprobó el Congreso la iniciativa, los municipios del Estado de Tabasco hubieran emitido su voto, pero están las actas de cabildo de dieciséis de los diecisiete ayuntamientos, falta una solamente, y está el sello de recibido en la Legislatura del Estado, todavía en un horario anterior a la aprobación definitiva de la ley, el mismo día treinta, creo que el último voto de los que se tienen en cuenta llegó como a las cinco de la tarde, en concreto, en cuanto a que no hubo votación de los Ayuntamientos, los documentos demuestran que sí la hubo, y por tanto que formalmente en cuanto al trámite de la reforma, en un lapso muy apretado de solamente dos días, pero sí se observaron las formalidades esenciales del proceso legislativo.

SEÑOR REPORTERO: Cómo lo calificaría como muy deficiente este procedimiento.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, no era problema de deficiencia o de consulta popular o de oportunidad de intervenir de todos los factores reales de poder en la toma de la decisión final, lo cierto es que es facultad del Congreso del Estado aprobar la iniciativa, fue aprobado por 26 de 31 Diputados, que hubo diría yo la votación calificada, dieciséis de los diecisiete Ayuntamientos la aprobaron, de ahí que la falta de cumplimiento a alguna forma menor se estimó por el Pleno ya que no da lugar a declarar inválida una reforma.

SEÑOR OMAR SÁNCHEZ. "DETRAS DE LA NOTICIA".- Señor Ministro. Cuándo sería notificado el Congreso Local, y en caso de que hubiera modificaciones al proyecto aquí por el resto de los Ministros, cuánto tiempo tardaría esto para que llegue esta notificaciones a Tabasco.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Le voy a hablar de términos meramente aproximados, muy probables, yo trataré de que el engrose, las modificaciones que sufrió el proyecto conforme a las observaciones de los señores Ministros, queden integradas y que yo pueda firmar mañana mismo la resolución, esto quiere decir que muy probablemente el lunes de la semana próxima pueda hacerse la notificación al Congreso, pero no pasa nada si fuera el martes. Me sugiere nuestro Director de Comunicación Social, un comentario específico sobre las dos primeras tesis que sostiene esta resolución de la Suprema Corte, ya lo hice en la sesión del Pleno, pero es bueno enfatizar que las Constituciones Locales, por mucho que son la Ley Suprema de cada uno de los Estados, son materia de examen por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente en cuanto se diga que alguno de sus textos es contrario a la Constitución Federal, sobre esto no cabe la menor duda, lo hemos hecho por muchos años en el juicio de amparo cuando un particular resiente en su agravio personal y directo un acto de aplicación de una disposición, así

esté contenida en la Constitución Local que estima contrario a sus intereses, ha planteado la inconstitucionalidad de esa norma, en amparo tenemos redactada la tesis de que las Constituciones de los Estados son norma secundaria con relación a la Constitución Federal, claro en cada uno de los Estados son norma capital y de ahí deriva todo el orden jurídico estatal, pero el artículo 41 de la Constitución Federal, literalmente dice:

“Las constituciones locales, las estatales en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal”. Hay disposición expresa para las constituciones locales en este sentido y el otro criterio que va muy de la mano con esto, es que si por disposición constitucional las constituciones locales no pueden contrariar al Pacto Federal cuando la Corte resuelve como lo hizo el día de hoy que sí se da esta contravención y declara la inconstitucionalidad de la reforma a la constitución local del Estado de Tabasco en estos casos no hay un ataque ni restricción a la soberanía estatal por qué no se da este ataque porque la soberanía de los estados no es plena ellos mismos al congregarse en un pacto federal aceptaron las disposiciones de una carta superior por eso le llamamos Carta Magna y asumieron el compromiso de no emitir ninguna disposición que sea contraria al texto de la Constitución, cuando lo hacen así ya no están actuando en lo que es su esfera propia de soberanía, están yendo más allá de lo que pueden hacer y por eso es que el Pleno aclara aquí que no hay tal afectación a la soberanía de los estados.

FRANCISCO RUBIO DE TELEVISIÓN POR CABLE.- En este mismo sentido, en el caldero político sigue el caso Yucatán; esta tesis también se podrá aplicar para este caso donde no se reconoce al Consejo Electoral designado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EL SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Mire señor periodista, los jueces tenemos que ser muy prudentes y yo lo he sido, siempre les digo a mis amigos periodistas que con todo gusto les hablo de lo que es nuestro, de lo que es Suprema Corte, usted está en plena libertad de sacar las

conclusiones que jurídicamente pudieran desprenderse de estos criterios pero yo no quisiera salirme del tema de lo que fue resuelto el día de hoy por la Suprema Corte.

RAMÍREZ DE UNIVISIÓN: En dado caso de que se notifique al Congreso local y éste no convoque a elecciones ¿Qué sucede? El caso es similar al que se está llevando en Yucatán en el cual el Congreso Local no ha convocado a estas elecciones qué va a suceder. ¿Quién se hace cargo?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó solamente un tema de validez constitucional de una reforma fue un examen abstracto sin acto alguno de aplicación que no son propios de estas reformas. Sinceramente yo no concibo, no me cabe en la cabeza la idea de que el Congreso Estatal de Tabasco haga caso omiso de lo que dispone su Constitución tiene por imperativo constitucional el deber de apegar toda su actuación a la Constitución, todos los señores diputados antes de tomar posesión del encargo han rendido protesta de cumplir y hacer cumplir su Constitución si ellos despreciaran un texto expreso, hasta allá no llega nuestra resolución; nuestra resolución no es de carácter vinculatorio lo único que estamos diciendo es la normatividad que rige el proceso. ¿Qué ha pasado o qué hubiera pasado si estando vigente el artículo 47 en enero pasan los cinco días y el Congreso no emite la convocatoria correspondiente, bueno para eso está la jurisdicción electoral para todos aquellos casos ya no de leyes sino de actos u omisiones de las autoridades electorales que sean contrarios a la Constitución, tienen que ser regulados si es posible a través de los Tribunales Electorales Estatales y si esto no lo es, a través del juicio de revisión de constitucionalidad de actos en materia electoral.

En concreto, quiero significarle no es asunto de injerencia de la Suprema Corte en cuanto a qué va a pasar si transcurren los cinco días y el Congreso Estatal no cumple con la obligación que no le impone la Corte, es una obligación que le establece su propia Constitución.

UN PERIODISTA: Muchas gracias.

UN PERIODISTA: Perdón, señor Ministro para recapitular aunque parezca ocioso y quede muy claro, en el puesto, el lunes notifica la Corte, se restaba el plazo de los 5 días como había quedado antes de la reforma constitucional que hizo el Congreso saliente, entonces ¿cuánto tiempo tiene el Congreso para hacer la convocatoria?, ¿hay algún límite?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 5 días, son los que señalaba.

UN PERIODISTA: Y a partir de ahí el plazo máximo es 6 meses y el mínimo 3.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

UN PERIODISTA: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a todos.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 15:50 HORAS)